



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-8/2026

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de mayo de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,<sup>2</sup> que **revoca parcialmente** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> **INE/CG90/2026**, en lo que fue materia de impugnación.

### ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  - (4) **1. Acto impugnado.** El 5 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG90/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> correspondientes al ejercicio 2024, entre otros, en el Estado de Querétaro.
- (5) **II. Recurso de apelación.**
  - (6) **2.1 Presentación de la demanda.** El 11 de marzo, el PAN interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior de este tribunal electoral, integrándose el expediente SUP-RAP-72/2026.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PAN, o partido recurrente.

- (7) **2.2. Acuerdo de Sala.** El 31 de marzo, el Pleno de la Sala Superior resolvió que se actualizaba la competencia en favor de la Sala Regional Toluca, por lo que ordenó remitir las constancias atinentes.
- (8) **2.3. Recepción y turno.** Una vez que se recibieron las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (9) **2.4. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, requirió la información necesaria para su resolución, admitió el recurso y ordenó el cierre de instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

- (10) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional con participación política local en el Estado de Querétaro, en contra de actos del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2024, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>
- (11) Además, en el presente caso existe pronunciamiento expreso de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-72/2026.
- (12) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La parte actora controvierte la resolución **INE/CG90/2026**, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Querétaro, aprobada —en lo general— por **unanidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.”

- (13) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.
- (14) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:<sup>6</sup>
- (15) **A). Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta la denominación del partido político, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- (16) **B). Oportunidad.** Se cumple ya que el medio se presentó el último de los 4 días posteriores a la emisión del acto impugnado.<sup>7</sup> Por tanto, si la demanda fue presentada el 11 de marzo, es oportuna conforme lo previsto en la Ley de Medios.<sup>8</sup>
- (17) **C). Legitimación, representación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos porque el recurrente es un partido político nacional, quien acude a través de su representante debidamente acreditado,<sup>9</sup> lo que lo legitima y dota de interés para controvertir la resolución emitida por el INE, al considerar que le causa una afectación.
- (18) **D). Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida.
- (19) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (20) **4.1. Contexto de la controversia.**
- (21) El presente asunto tiene como origen la resolución **INE/CG90/2026**, dictada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> El acto impugnado se emitió el 5 de marzo, por lo que, el plazo transcurrió de los días 6 al 11 de ese mes, sin tomar en cuenta para el cómputo los días 7 y 8 de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente, y la demanda fue presentada el 11.

<sup>8</sup> Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Víctor Hugo Sondón Saavedra tiene acreditada su personería como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable.

**ST-RAP-8/2026**

Querétaro. En ese contexto, la responsable determinó, entre otras cuestiones, que el PAN **omitió comprobar los gastos realizados por conceptos de vales de despensa**, tal como se expone a continuación:

Conclusiones	Monto involucrado
1.23-C27-PAN-QE El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de vales de despensa, monto de \$708,396.16	\$708,396.16

- (22) Al efecto, la falta fue calificada como **grave ordinaria**, imponiendo al partido político una sanción consiste en una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado, la cual debía cubrirse a partir de la reducción mensual del 25% de la ministración de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad señalada.
- (23) Ahora bien, respecto a esta conclusión, en el dictamen se especifica que el monto involucrado corresponde a **16 comprobantes fiscales** que amparan la operación de cada una de las pólizas por un monto de \$708,396.16
- (24) Respecto a los monederos electrónicos (vales de despensa) señala que se registraron en la cuenta de proveedores, sin que se localicen los comprobantes fiscales que amparen los registros, siendo que el pago se realizó por el monto de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>. Por tal razón, la observación no quedó atendida.
- (25) Por último, la responsable señala que a partir del mes de agosto el gasto por la dispersión de vales de despensa lo realizaron con el proveedor de Edenred México, observando que los comprobantes fiscales digitales por internet, se emitieron por el total de las comisiones y las dispersiones, lo que comprueba y ampara la operación y el pago, como se muestra en la siguiente póliza.

Proveedor: EDENRED MEXICO, S.A DE C.V.						
Referencia contable	Concepto	importe	Datos del comprobante fiscal digital por internet			
			Fecha	Folio Fiscal	Concepto	Importe
DR-174/30-08-2024	Dispersión y comisiones de vales despensa nomina <u>per 16</u> de 16 al 31 de agosto 2024 f-7087177. Edenred Mexico SA de CV	\$47,496.98	30 de Agosto de 2024	A0F6249-5923-084A-B6B1-CED04011CAA6	Comisión	1,076.94
					Saldo ticket vale despensas electro.	46,420.04
<b>Total a pagar</b>						<b>47,496.98</b>
Cantidad con letra:(CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 MN *****)						

<sup>10</sup> En adelante SIF.

- (26) **Planteamientos ante esta Sala Regional.**
- (27) El partido apelante, refiere que la autoridad responsable dejó de valorar la normativa fiscal que regula a las personas morales que emiten monederos electrónicos de vales de despensa.
- (28) Señala que el esquema de facturación que rige a estas personas morales se encuentra regulado en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024,<sup>11</sup> en su Sección 3.3.1 “De las deducciones en general”, y particularmente lo dispuesto en la Regla 3.3.1.19, numeral III, que establece el cumplimiento de la facturación a los contratantes.
- (29) La referida regla indica que, las empresas deberán emitir a los contratantes de los monederos electrónicos, CFDI por las comisiones y otros cargos que les cobran, que contenga un complemento de vales de despensa en el que se incluya, al menos, el nombre y clave en el RFC del trabajador titular de cada monedero electrónico de vale de despensa, así como los fondos y saldos de cada cuenta, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.
- (30) Por lo anterior, el partido apelante señala que los CFDI que emitan las empresas a sus contratantes, serán únicamente por el monto de las comisiones y cargos por servicios, en ese sentido la autoridad responsable, incurre en un error al dictaminar que los comprobantes aportados no son suficientes para acreditar el monto de la dispersión pretendiendo de forma ilógica la exhibición de un diverso CFDI que ampare la totalidad del flujo de efectivo dispersado, ya que los emisores de monederos electrónicos, únicamente expiden el CFDI por el concepto de comisión por el servicio.
- (31) **Análisis de los agravios.**
- (32) En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al partido actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que, lo que le solicita la autoridad fiscalizadora es de imposible cumplimiento, ya que, de acuerdo con las reglas específicas para expedir monederos de vales de despensa establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, no se pueden expedir un CFDI y su

---

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

consecuente XML, por el total del monto de la dispersión realizada y la comisión de la empresa.

- (33) A partir de lo anterior, el PAN basa su defensa en la deficiencia técnica respecto a la valoración de las pruebas, pues, en su consideración, los CFDI que aportó contienen la información correspondiente al cargo por servicio del emisor del monedero, así como el monto de los recursos que serían objeto de dispersión, de ahí que, considere que se comprobaron correctamente los gastos realizados por conceptos de vales de despensa
- (34) Para estar en condiciones de dar respuesta al conflicto planteado, en primer lugar, es pertinente verificar las obligaciones reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, invocadas por el partido apelante.
- (35) De la revisión de la regla 3.3.1.19 *Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa* se advierte en su fracción III, que los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa deberán cumplir con emitir a los patrones contratantes de los monederos electrónicos, CFDI por las comisiones y otros cargos que les cobran, que contenga un complemento de vales de despensa en el que se incluya, al menos, el nombre y clave en el RFC del trabajador titular de cada monedero electrónico de vale de despensa, así como los fondos y saldos de cada cuenta, en términos de la regla 2.7.1.8.,<sup>12</sup> así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.
- (36) Esto es, los patrones contratantes de los monederos electrónicos solo podrán deducir los vales de despensa efectivamente entregados a los trabajadores y de los cuales proporcionaron al emisor autorizado la información establecida en la fracción III.
- (37) De lo expuesto, se advierte que efectivamente el total del CFDI emitido por una empresa emisora de monederos electrónicos, es únicamente por el importe de la comisión, ya que lo dispersado es un recurso que aporta el contratante, y este monto que también debe estar referenciado en el CFDI, por

---

<sup>12</sup> 2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan. Los complementos que el SAT publique en su Portal serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso. Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal. CFF 29.

ello, en el complemento deben incluirse el nombre y clave en el RFC del trabajador titular de cada monedero electrónico de vale de despensa.

- (38) En el dictamen de la resolución controvertida, la autoridad responsable refiere que verificó los comprobantes fiscales digitales en PDF y XML presentados en las pólizas, comprobando que se encuentran vigentes en el SAT y solo reflejan los montos de las comisiones, tal como lo aclaró el sujeto obligado, se detallan los nombres de los empleados, constatando que estas comisiones fueron registradas en la cuenta contable de acreedores.
- (39) Sin embargo, respecto a los gastos de los monederos electrónicos de los vales de despensa se registraron en la cuenta de proveedores, **sin que se localicen los comprobantes fiscales que amparen esos registros**, siendo que el pago se realizó por el monto de lo registrado. Por tanto, determinó que la observación no quedó atendida.
- (40) Esto es, contrario a lo señalado por el partido apelante, la autoridad no cuestionó los CFDI que presentó, pretendiendo que se expida un CFDI y su consecuente XML por el total del monto de la dispersión realizada y la comisión de la empresa, ya que, de acuerdo con las Reglas de la Miscelánea Fiscal 2024, esto no es posible, lo que refiere la responsable es que no se cuenta con los registros que amparen el pago efectuado por el monto registrado por el propio partido.
- (41) A partir de lo anterior, se verificaron las pólizas correspondientes a las **16 referencias contables en el SIF<sup>13</sup>** para analizar la documentación cargada por el partido en dicho sistema de la cual se advierte lo siguiente.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NO	Referencia contable	Periodo de dispersión de vales de despensa	Importe de la dispersión	Importe de la comisión	Importe total considerando dispersión y comisión de la empresa PDF del CFDI	Importe de la transferencia bancaria realizada por el PAN a la empresa	Importe del CFDI por lo que hace a la comisión	Importe del XML
1	PN/EG-035/15-01-24	<b>Periodo 01</b> Del 1º al 15 de ENERO del 2024.	\$45,018.48	\$1,044.43	\$46,062.918	\$45,018.48	\$1,044.43	\$1,044.43
2	PN/EG-127/30-01-24	<b>Periodo 02</b> Del 16 al 31 de ENERO del 2024.	\$47,367.41	\$1,098.93	\$48,466.34	\$47,367.41	\$1,098.93	\$1,098.93
3	PN/EG-062/15-02-24	<b>Periodo 03</b> Del 1º al 15 de FEBRERO del 2024.	\$42,188.30	\$978.77	\$43,167.07	\$42,188.30	\$978.77	\$978.77

<sup>13</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://sif.ine.mx/loginUTF/>.

**ST-RAP-8/2026**

<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>H</b>	<b>I</b>
<b>NO</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Periodo de dispersión de vales de despensa</b>	<b>Importe de la dispersión</b>	<b>Importe de la comisión</b>	<b>Importe total considerando dispersión y comisión de la empresa PDF del CFDI</b>	<b>Importe de la transferencia bancaria realizada por el PAN a la empresa</b>	<b>Importe del CFDI por lo que hace a la comisión</b>	<b>Importe del XML</b>
4	PN/EG-164/29-02-24	<b>Periodo 04</b> Del 16 al 29 DE FEBRERO del 2024.	\$38,389.83	\$890.65	\$39,280.48	\$890.65	\$890.65	\$890.65
5	PN/EG-060/14-03-24	<b>Periodo 05</b> Del 1º al 15 de MARZO del 2024.	\$38,891.01	\$902.27	\$39,793.28	\$38,891.01	\$902.27	\$902.27
6	PN/EG-002/01-04-24	<b>Periodo 06</b> Del 16 al 31 de MARZO del 2024.	\$42,843.90	No hay evidencia		\$42,843.90	No hay evidencia	
7	PN/EG-096/15-04-24	<b>Periodo 07</b> Del 1º al 15 de ABRIL del 2024.	\$44,053.81	\$1022.05	\$45,075.86	\$44,053.81	\$1,022.05	\$1,022.05
8	PN/EG-174/29-04-24	<b>Periodo 08</b> Del 16 al 31 DE ABRIL del 2024.	\$44,565.10	\$1,033.91	\$45,599.01	\$44,565.10	\$1,033.91	\$1,033.91
9	PN/EG-059/15-05-24	<b>Periodo 09</b> Del 1º al 15 de MAYO del 2024.	\$44,565.10	\$1,033.91	\$45,599.01	\$44,565.10	\$1,033.91	\$1,033.91
10	PN/EG-153/30-05-24	<b>Periodo 15</b> Del 16 al 31 de MAYO 2024.	\$47,536.26	\$1,102.85	\$48,639.11	\$47,536.26	\$1,102.85	\$1,102.85
11	PN/EG-088/14-06-24	<b>Periodo 11</b> Del 1º al 15 de JUNIO 2024.	\$45,062.96	\$1,045.46	\$46,108.42	\$45,062.96	\$1,045.46	\$1,045.46
12	PN/EG-002/01-07-24	<b>Periodo 12</b> Del 16 al 30 de JUNIO 2024.	\$45,229.54	\$1,049.32	\$46,278.86	\$45,229.54	\$1,049.32	\$1,049.32
13	PN/EG-092/15-07-24	<b>Periodo 13</b> Del 1 al 15 de JULIO 2024.	\$45,229.54	\$1,049.32	\$46,278.86	\$45,229.54	\$1,049.32	\$1,049.32
14	PN/EG-113/30-07-24	<b>Periodo 14</b> Del 16 al 31 de JULIO 2024.	\$48,244.99	\$1,119.28	\$49,364.27	\$48,244.99	\$1,119.28	\$1,119.28
15	PN/RE-004/15-08-24	<b>Periodo 15</b> Del 1º al 15 de AGOSTO 2024.	\$43,892.05	\$1,018.29	\$44,910.34	\$43,892.05	\$1,018.29	\$1,018.29
16	PN/EG-143/27-09-24	<b>Periodo 18</b> Del 16 al 30 de SEPTIEMBRE 2024	\$44,290.34	\$1,027.54	\$45,317.88	\$45,317.88	\$1,027.54	\$1,027.54

(42) Del análisis de los datos indicados en la tabla, por lo que hace a la referencia contable señalada en la fila **6** no hay evidencia contable cargada en el SIF lo que demuestra que el PAN no proporcionó el soporte documental del gasto realizado. Por lo que hace a las referencias identificadas en las filas **1 a 5** y **7 a 15** no hay coincidencia entre el monto que corresponde a la comisión y la dispersión identificada en la columna **F**, con el monto de la transferencia realizada por el partido apelante a la empresa, que se identifica en la columna **G**.

(43) En consecuencia, fue correcta la determinación de la responsable, al tener por no comprobado el gasto respecto de dichos registros, pues, es evidente que

la documentación presentada por el partido no ampara la operación y el pago, de los montos registrados en el SIF, tal y como se evidenció en la tabla antes mencionada.

- (44) Lo anterior, porque el artículo 127, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, fija como requisito para la comprobación de los egresos, la presentación de los comprobantes respectivos, los cuales, deberán cumplir con los requisitos fiscales, es decir, **la comprobación no será efectiva** si la documentación soporte no es completa y en consecuencia válida conforme la normativa fiscal.
- (45) Por otra parte, por lo que hace a la referencia contable señalada en la fila **16**, de la revisión a la documentación contable que se realizó en el SIF, se advierte que **sí cuenta con toda la documentación soporte**, y se emitió por el total de las comisiones y las dispersiones, lo que comprueba y ampara la operación y el pago realizado en el periodo 18, esto es, se encuentra en los mismos términos que la referida por la autoridad fiscalizadora en el dictamen de la resolución impugnada identificada con la referencia contable DR-174/30-08-2024.
- (46) En virtud de que la determinación emitida por la responsable respecto de las referencias contables identificadas en las filas 1 a 15 se encuentran apegadas a derecho, **se confirman las mismas**. Por otra parte, en lo relativo a la referencia contable identificada en la fila 16 se determinan los siguientes.
- (47) **QUINTO. Efectos.**
- (48) Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar parcialmente lo relativo a la conclusión sancionatoria **1.23-C27-PAN-QE** únicamente por lo que hace a la referencia contable **PN/EG-143/27-09-24** para los siguientes efectos:
- (49) La autoridad fiscalizadora deberá realizar un nuevo estudio, **únicamente** respecto a la citada referencia contable, la cual corresponde al periodo 18 que comprende del 16 al 30 de septiembre 2024, analizando la documentación soporte y una vez realizado emita una nueva resolución en la que determine lo que en Derecho corresponda en relación con la materia de la controversia.
- (50) La nueva determinación deberá llevarse a cabo en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, de lo cual

deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que resuelva.

(51) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos, **únicamente** respecto a la parte considerativa de la conclusión sancionatoria señalada en el considerando cuarto, para los efectos ordenados en el considerando quinto.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**